



Estudio de Identificación y Valoración de Series

Grupo de Trabajo de Series y Funciones Comunes
Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos

Nº entrada	SGAE/048/2021
Nº propuesta	GTAHP/8/2021-4

Identificación y valoración de la serie

1. Identificación

1.1. Denominación de la serie

1.2. Organismo(s) /
Unidad(es) productora(s)

1.3. Función

1.4. Historia del contexto de
producción de la serie

En España ha sido el Ministerio de Agricultura a través del organismo autónomo Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) quien ha realizado dicha tarea.

Entre 1972 y 1973 se llevaron a cabo diversos cambios en la estructura del Ministerio, siendo el más importante la renovación de su Administración periférica, basada en Inspecciones Regionales y Jefaturas Provinciales, las cuales quedaban encuadradas, respectivamente, en las Divisiones Regionales del Ministerio de Agricultura y en las Delegaciones Provinciales del mismo, como una sección de ellas.

Mediante el Real Decreto 3318/1981, de 29 de diciembre, se procedió a la adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a lo dispuesto en el Real Decreto 1801/1981, de



24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado.

La Orden de 2 de agosto de 1984 modifica la estructura de las dependencias periféricas del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Se crean diez Inspecciones Territoriales del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en las Comunidades Autónomas no uniprovinciales, como unidades de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, las propias Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional de Productos Agrarios de las respectivas provincias, son las que asumen dichas tareas, dependiendo directamente del Director general, como unidades de las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto 141/1993 reestructura los servicios periféricos del Ministerio de Agricultura, de modo que se suprimen las Jefaturas provinciales del SENPA, pasando sus funciones a las nuevas Direcciones Provinciales del Ministerio; sin embargo, la Inspección Territorial continuará manteniendo su vinculación directa con el Director General del organismo, aunque orgánicamente integrada en la Dirección provincial donde tenga su sede. Por su parte, el SENPA desaparece en virtud del Real Decreto 2205/1995, que lo funde con el FORRPA para crear un nuevo organismo denominado Fondo Estatal de Garantía Agraria (FEGA).

A partir de 1994 comienza el traspaso de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas en materia de defensa contra fraudes y calidad agroalimentaria que venía desempeñando la Administración del Estado.

1.5. Fechas extremas

1984	a	Depende del año de transferencia de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas.
------	---	--

1.6. Legislación

Norma	Regula
Reglamento (CEE) nº 2102/84 de la Comisión, de 13 de julio de 1984, (DOCE núm. 194, de 24 de julio de 1984)	relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola.
Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, (DOCE núm. 84, de 27 de marzo de 1987)	por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola.
Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión de 17 de diciembre de 1987 (<i>Diario Oficial n° L 369 de 29/12/1987</i>)	relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola
Reglamento (CEE) núm. 2572/89 de la Comisión, de 24 de agosto de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 3929/87 (DOCE núm. 249, de 25 de agosto de 1989)	relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola
Reglamento (CEE) nº 1784/90 de la Comisión,	relativo a las declaraciones de cosecha, de



de 28 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3929/87, (DOCE núm. 163, de 29 de junio de 1990)	producción y de existencias de productos del sector vitivinícola
Reglamento (CEE) nº 605/92 de la Comisión, de 10 de marzo de 1992, (DOCE núm. 65, de 11 de marzo de 1992)	relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 828/87 del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3929/87.
Reglamento (CE) nº 1991/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3929/87 (DOCE núm. 200, de 3 de agosto de 1994)	relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola.
Reglamento (CE) núm. 1294/96 de la Comisión, de 4 de julio de 1996 (DOCE núm. 166, de 5 de julio de 1996)	por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) núm. 822/87 del Consejo en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola.
Orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 8 de octubre de 1985, (BOE nº 247, de 15 de octubre de 1985)	sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola.
Orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 1 de agosto de 1986, (BOE nº 222, de 16 de septiembre de 1986)	sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola.
Orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 5 de noviembre de 1987, (BOE nº 267, de 7 de noviembre de 1987)	sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola.
Orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 21 de julio de 1988, (BOE nº 181, de 29 de julio de 1988)	sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola
Orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 14 de noviembre de 1988 por la que se modifica la Orden de 21 de julio de 1988 (BOE nº 274, de 15 de noviembre de 1988).	sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.
Orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 18 de julio de 1989 (BOE nº 172, de 20 de julio de 1989).	sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.
Orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 20 de junio de 1990, (BOE nº 151, de 25 de junio de 1990).	sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.
Orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 14 de junio de 1991 (BOE nº 153, de 27 de junio de 1991)	sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.
Orden del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 13 de julio de 1992 (BOE nº 170, de 16 de julio de 1992)	sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola.



1.7. Trámite administrativo

Tanto el Reglamento (CEE) nº 2102/84 de la Comisión, de 13 de julio de 1984, como el Reglamento (CEE) 3919/1987, de la Comisión de 17 de diciembre de 1987, establece en el ámbito de la Comunidad Económica Europea la normativa general sobre declaraciones de existencias, cosecha de uva y producción en el sector vitivinícola facultando a los Estados miembros para regular los aspectos complementarios que sean necesarios.

Según las órdenes del Ministerio de Agricultura sobre declaración de existencias, cosecha de uva y producción del sector vitivinícola, una vez realizada las declaraciones se remitirán el original y la primera copia a la Jefatura Provincial del SENPA, la segunda copia a los Servicios Provinciales de Defensa contra el Fraude, la tercera copia al elaborador y la cuarta copia a la Junta Vitivinícola o, en su caso, la Cámara Agraria. A partir de 1993 el original es enviado a la Dirección Provincial del MAPA, la primera copia al SENPA, la segunda copia a la Comunidad Autónoma, quedándose el resto de las copias el viticultor.

Según las órdenes del Ministerio las declaraciones se presentaban en las Jefaturas Provinciales del SENPA o sus dependencias (Unidades de Almacenamiento), y, en su defecto, en los Ayuntamientos correspondientes, que lo remitían a la Jefatura Provincial del SENPA.

1.8. Documentos básicos que componen el expediente

- Declaración de cosecha de uva (Anejo II)

Nº Identificación	Documento(s) resultante(s)	Órgano(s) productor(es)		

1.9. Organización / Ordenación de la serie

- Cronológica

1.10. Continuación de la serie

Se produce actualmente

Cerrada

1.11. Documentación relacionada

Series relacionadas

Denominación	Productor	Tipo de relación
Memoria de actividades	Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA). Junta Provincial Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Dirección Provincial	Recopilatoria
Registro vitícola	Ministerio de Agricultura	Recopilatoria
Sistema de Información Geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC)	Ministerio de Agricultura	Complementaria

Otra documentación relacionada

Denominación	Productor	Tipo de información
--------------	-----------	---------------------



Estadísticas	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca	Recopilatoria
Censo Agrario	Instituto Nacional de Estadística	Recopilatoria

2. Valoración

2.1. Utilización

	Plazo	Norma / motivo
Uso frecuente		
Uso esporádico		

2.2. Valores primarios

Valor administrativo	1 año	Las declaraciones se realizarán anualmente en cada campaña. Los datos que sean objeto de las declaraciones, además de aprovecharse con fines estadísticos, se utilizarán para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.º 337/79 y (CEE) n.º 338/79 del Consejo.
Valor fiscal		
Valor jurídico		
Otros		

2.3. Valores secundarios

Testimonial		
Histórico		Carece de valor histórico.

3. Acceso y seguridad de la información

3.1. Condiciones generales de acceso a la serie documental

La serie es de acceso libre, sin necesidad de autorización	<input type="checkbox"/>
La serie incluye contenidos susceptibles de protección (requiere solicitud de acceso)	<input checked="" type="checkbox"/>

3.2. El acceso a la serie documental está afectado o regulado por normativa específica ¹

Régimen	Norma reguladora	
Información ambiental	Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente	<input type="checkbox"/>
Información catastral	Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo)	<input type="checkbox"/>
Secreto censal	Ley Orgánica 5/1985, de 19 junio, del Régimen Electoral General	<input type="checkbox"/>
Secreto fiscal	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria	<input type="checkbox"/>

¹ De conformidad con el segundo apartado de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), se regirán por su normativa específica, y por dicha Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.



o tributario		
Secreto estadístico	Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la función estadística pública	<input checked="" type="checkbox"/>
Secreto sanitario	Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica	<input type="checkbox"/>
Otro (indicar)		<input type="checkbox"/>
Materias clasificadas	Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales	<input type="checkbox"/>
	Órgano que efectuó la clasificación	
	Referencia del acto de clasificación	
	Documentos, informaciones o datos objeto de clasificación y grado o categoría de clasificación	

3.3. Contenidos sujetos a un régimen especial publicidad

Contenidos afectados	Referencia normativa

3.4. Contenidos susceptibles de protección ²

Contenidos afectados ³	Referencia normativa
Datos cuya divulgación puede afectar a intereses públicos (PU)	
Datos cuya divulgación pueda afectar a intereses privados (PR)	Los datos contenidos en la declaración no podrán facilitarse por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mas que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.
Datos de carácter personal (DP)	Art. 46 de la Ley 25/1970 de 2 de diciembre, correspondiente al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

² Si es necesaria una Relación detallada de contenidos susceptibles de protección, utilícese el Anexo correspondiente.

³ Se puede utilizar la tabla "Código para clasificar el tipo de contenido susceptible de protección, de acuerdo con los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)" incluida en las Instrucciones de Complementación.



3.5. Medidas propuestas para favorecer el acceso a expedientes de acceso restringido (posibilidad y modalidad de disociación de datos o acceso parcial)⁴

--

3.6. Medidas específicas de seguridad requeridas por la serie

Medida propuesta	Referencia normativa

4. Observaciones

--

5. Relación de anexos

A.1.-

A.2.- (...)

⁴ Se puede utilizar la tabla “Medidas para favorecer el acceso a expedientes de acceso restringido” incluida en las Instrucciones de Cumplimentación.



Nº entrada	SGAE/048/2021
Nº propuesta	GTAHP/8/2021-4

Petición de Dictamen

Título

Organismo(s) / Unidad(es) productora(s)

Plazos de Transferencia

A) Servicios Centrales

- al Archivo Central
- al Archivo Intermedio
- al Archivo Histórico

A) Servicios Periféricos

- al Archivo Central
- al Archivo Histórico Provincial o equivalente

Selección

- Conservación Permanente

- Eliminación Parcial

Forma de selección	Plazo	Justificación

- Eliminación Total

Plazo	Justificación
5 años	Las declaraciones son realizadas anualmente en cada campaña. Según el Reglamento (CEE) nº 3929/87, los estados miembros adoptarán todas las medidas de control necesarias para garantizar que dichas declaraciones se ajustan a la realidad. En caso de que la falta de las declaraciones o el carácter incompleto o inexacto de las mismas sólo se comprueben después de la aplicación de las medidas contempladas en los artículos 32, 34, 38, 41, 42, 45 y 46 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los organismos de



intervención procederán a la recuperación de las cantidades indebidamente pagadas.

Se establece por precaución un plazo de 5 años.

- Sustitución del soporte

En aplicación RD 1671/2009 de desarrollo de la Ley 11/2007

Soporte alternativo	Plazo	Justificación

Acceso

La serie es de acceso libre, sin necesidad de autorización

La serie incluye contenidos susceptibles de protección (requiere solicitud de acceso)

- Duración de la restricción

Años

Otros

Efectos inmediatos de la valoración

--

Responsable del estudio

Grupo de Trabajo de Valoración AHP.

Fecha octubre-2019

Cargo

Firma

Nombre